

Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

En estos autos RIT O-3.327-2022, RUC 2240404832-9, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de veinte de abril de dos mil veintitrés, se dio lugar a las demandas declarativa de unidad económica, subterfugio laboral, despido injustificado y nulo, y cobro de prestaciones, deducidas por don Jorge Antonio Gómez Hidalgo en contra de las empresas Tecnitransport S. A. y Project & Logistic Chile S. A. (Tecniproject S. A.), por lo que fueron condenadas a pagar en forma solidaria las prestaciones que se indican en lo resolutivo, imponiéndose sólo a esta última los efectos de la nulidad del despido.

La demandada Project & Logistic Chile S. A. dedujo recurso de nulidad que fue rechazado por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante sentencia de dos de mayo de dos mil veinticuatro.

En contra de esta decisión, la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales, y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

**Segundo:** Que la materia de derecho propuesta consiste en determinar *“la responsabilidad de la empresa respecto a la cual se declara la unidad económica (en este caso mi representada PROJECT & LOGISTIC S. A.), con otra que ha sido declarada en liquidación (TECNITRANSPORT S. A.), en relación a la imposición de la sanción de la nulidad del despido”*.

Para la recurrente, no resulta jurídicamente correcta la decisión que le impuso los efectos de la nulidad del despido sólo por la declaración de unidad económica de ambas empresas y por encontrarse la demandada principal en liquidación concursal, conclusión que obtiene de la correcta lectura de los artículos 163 bis número 1 parte final y 162 inciso quinto del Código del Trabajo, puesto que



dicha sanción tiene como límite temporal la fecha en que se dicta tal resolución, oportunidad en que se fija la masa de bienes, sosteniendo, por último, que la interpretación que efectúa la judicatura de tales disposiciones la deja en una situación de desigualdad frente a la codemandada; razones por las que solicita la invalidación del fallo impugnado y se dicte el de reemplazo que indica.

**Tercero:** Que, para resolver, se deben considerar los hechos establecidos en la instancia:

1.- Don Jorge Antonio Gómez Hidalgo, chofer, fue contratado por la empresa Tecnitransport S. A., relación que se inició el 28 de mayo de 2012 y concluyó el 11 de febrero de 2022 por declaración de liquidación forzosa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 bis del Código del Trabajo, quien percibió, como última remuneración mensual por sus servicios, la suma de \$1.268.492, constatándose que sus cotizaciones de seguridad social no fueron íntegramente pagadas.

2.- El demandante, durante la vigencia de su contratación con Tecnitransport S. A., también prestó servicios en forma indistinta para Project & Logistic S. A., por lo que ambas constituyen un solo empleador.

3.- Las empresas demandadas tienen el mismo domicilio e idéntico giro comercial.

4.- Las remuneraciones que Project & Logistic S. A. pagaba al actor, las encubría mediante transferencias electrónicas.

5.- El demandante condujo vehículos de carga de propiedad de ambas demandadas, que actuaban con razones sociales diferentes con el único objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales.

**Cuarto:** Que, para la judicatura de la instancia, en lo que concierne a la nulidad del despido, quedó acreditado que las cotizaciones de seguridad social reclamadas por el actor no fueron oportunamente enteradas, por lo que corresponde imponer a las demandadas su pago, precisando que la causal de despido invocada, sólo incide en la forma y determinación de la fecha en que se produjo el cese de sus servicios, y dado que la declaración de liquidación forzosa hace impracticable dicha sanción en relación con Tecnitransport S. A., sus efectos sólo se impusieron a Project & Logistic S. A., sin perjuicio de responder ambas solidariamente de las restantes sumas a que fueron condenadas según se indica en lo resolutivo.



**Quinto:** Que, para la Corte de Apelaciones, conociendo el recurso de nulidad deducido por la demandada Project & Logistic S. A., fundado en la causal contenida en el artículo 477 del Código del ramo, por infracción a lo dispuesto en sus artículos 162 y 163 bis, tuvo en consideración para resolver que en estos autos se acreditó que ambas empresas constituyen un solo empleador para los efectos de responder solidariamente de las obligaciones laborales y previsionales nacidas del contrato de trabajo, por lo que la nulidad del despido resulta procedente, y dado que el actor fue desvinculado por la causal contenida en el citado artículo 163 bis, la condena se hace impracticable respecto de la entidad sujeta a liquidación forzosa, motivo por el que se impuso la referida carga pecuniaria sólo a la recurrente, precisando que tal decisión se sostiene en la calidad de empleador que fue declarada, vínculo del cual se deriva la pluralidad de obligaciones establecidas y de cuya inobservancia la ineficacia del despido es una consecuencia prevista en la ley, precisando, por último, que no es posible eximir a la recurrente del resultado jurídico descrito, asilada esta alegación en la declaración de insolvencia de la codemandada, ya que desatiende lo dispuesto en el artículo 3 del Código Civil, que prescribe el efecto relativo de las sentencias.

**Sexto:** Que la demandada acompañó como sentencia de contraste el fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago en los autos Rol N°2.081-2018, de 21 de diciembre de 2018.

Lo primero que se debe consignar, es que el recurso de nulidad sobre el cual se pronuncia la Corte de Apelaciones es deducido por la parte demandante, que reprocha se hubiere aplicado el artículo 163 bis del Código del Trabajo, fundado en una liquidación forzosa que afectó a la unidad económica que configura el empleador del demandante, respecto de un despido ocurrido con anterioridad a dicha liquidación, limitándose, de esta manera, la extensión de la nulidad del despido hasta la referida fecha de la resolución de liquidación, haciendo notar, además que la empresa que despidió al actor fue una que no está en liquidación forzosa,

Para decidir sobre la causal de nulidad invocada por el recurrente (artículo 477 en relación a los artículos 162 y 162 bis del Código del Trabajo) la Corte analiza el fallo impugnado, señalando que *“En el penúltimo párrafo del motivo séptimo de la sentencia impugnada la juez a quo adujo que aun cuando la empleadora formal (VALCO) no demostró estar en situación de insolvencia y liquidación, lo cierto es que se ha decretado la unidad económica entre las*



*empresas, por lo que la liquidación forzosa de una de ellas debe beneficiar al conjunto, añadiendo enseguida que un proceder distinto implicaría estar imponiendo a los acreedores una condición que afecta la paridad crediticia. De esta manera, concluyó que -con arreglo a lo previsto en el artículo 163 bis del Código del Trabajo-, la prestación correspondiente sólo puede devengarse hasta el 04 de mayo de 2016, fecha de la primera liquidación forzosa que afectó a la unidad económica”. Agrega la Corte a continuación que “por lo tanto, en el fallo que se recurre se vierten dos órdenes de razones para sustentar la fijación de un límite a la sanción legal pecuniaria del artículo 162 inciso séptimo del Código del Trabajo, a saber: La circunstancia de que las demandadas conforman una unidad económica y, además, que al haberse acogido dos de ellas al procedimiento de liquidación concursal, resulta aplicable al caso la regla del citado artículo 163 bis del Código del Trabajo”.*

*Visto lo anterior, la sentencia indica que “Consecuentemente, existe un primer obstáculo insalvable para que prospere el recurso de nulidad, dado que el mismo no contiene ninguna impugnación que se relacione con la circunstancia de que las demandadas conforman una unidad económica, lo que traería consigo que el proceso de liquidación forzosa de una de ellas involucra necesariamente a las demás, Esto, que implica asignar alcance, sentido y efectos a los artículos 3° y 507 del Código del Trabajo, no es motivo de cuestionamiento en el recurso, carencia que desde ya determina su rechazo. En efecto, aún de asumirse que fuera errónea la aplicación del artículo 163 bis, pervivirían las consecuencias y efectos que la juez asigna en su fallo a la unidad empresarial aludida, para los fines de la sanción legal de que se trata.”*

En tal circunstancia, resulta evidente que la referida sentencia de contraste no contiene un pronunciamiento sobre la materia de derecho sobre la cual se solicita unificación, puesto que si bien transcribe pasajes de la sentencia recurrida de nulidad que, efectivamente, contienen un criterio distinto al sostenido en la impugnada por el presente recurso de unificación – en la medida que postula que al decretarse la unidad económica entre empresas, la liquidación forzosa de una de ellas debe beneficiar al conjunto – lo cierto es que rechaza el recurso por defectos en la forma de plantearlo, atendido que se habrían dejado de impugnar normas que se estima tendrían un impacto en lo que se ha de resolver.

**Séptimo:** Que así las cosas, el recurso de unificación no podrá prosperar, desde que no se cumple con el presupuesto básico de que existan distintas



interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia, sin que resulte útil, para estos efectos, el pronunciamiento contenido en la sentencia de base, puesto que no se trata de uno que hubiere sido dictado por un tribunal superior de justicia.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la empresa Project & Logistic Chile S. A. en contra de la sentencia de dos de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Redacción a cargo de la ministra señora Muñoz.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°19.389-2024.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Andrea Muñoz S., María Soledad Melo L., Jessica González T., y las abogadas integrantes señora Leonor Etcheberry C., e Irene Rojas M. No firma la ministra señora González, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal. Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco.



En Santiago, a veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

